



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 1097

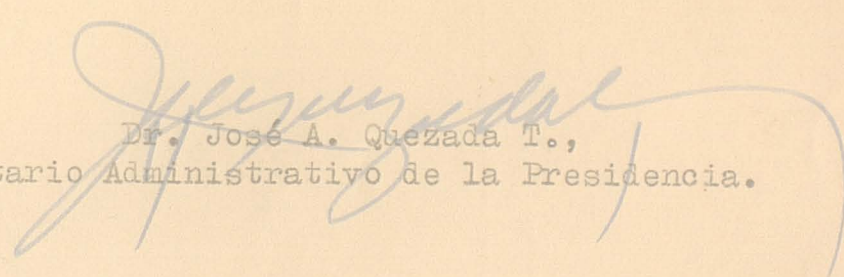
10 ENE 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 10, de fecha 8 de enero de 1969, tengo a bien informarle, que la Ley mediante la cual se establecen los impuestos sobre el azúcar, las mieles invertidas y las mieles finales, a partir del lro. de enero de 1969, ha sido promulgada en fecha 9 de enero en curso, y registrada con el No. 403.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 1097

10 ENE 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 10, de fecha 6 de enero de 1969, tengo a bien informarle, que la Ley mediante la cual se establecen los impuestos sobre el azúcar, las mieles invertidas y las mieles finales, a partir del 1ro. de enero de 1969, ha sido promulgada en fecha 9 de enero en curso, y registrada con el No. 403.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada F.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 1097

10 ENE 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 10, de fecha 6 de enero de 1969, tengo a bien informarle, que la Ley mediante la cual se establecen los impuestos sobre el azúcar, las mieles invertidas y las mieles finales, a partir del 1ro. de enero de 1969, ha sido promulgada en fecha 9 de enero en curso, y registrada con el No. 403.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada F.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 1097

10 ENE 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 10, de fecha 8 de enero de 1969, tengo a bien informarle, que la Ley mediante la cual se establecen los impuestos sobre el azúcar, las mieles invertidas y las mieles finales, a partir del 1ro. de enero de 1969, ha sido promulgada en fecha 9 de enero en curso, y registrada con el No. 403.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/sq.

00488

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
30 de diciembre de 1968Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted el proyecto de ley en virtud del cual se establecen los impuestos sobre el azúcar, las mieles invertidas y las mieles finales, a partir del día 1ro. de enero de 1969.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

nt

Núm. 00009

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
8 de enero de 1969.-

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.488, de fecha 30 de diciembre de 1968, y del anexo proyecto de ley en virtud del cual se establecen los impuestos sobre el azúcar, las mieles invertida y las mieles finales, a partir del día 1ro. de enero de 1969.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

omr

Núm. 00010

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
8 de enero de 1969.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley en virtud del cual se establecen los impuestos sobre el azúcar, las mieles invertidas y las mieles finales, a partir del día lro. de enero de 1969.

Con sentimientos de la más distinguida -
consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

omr.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00488

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
30 de diciembre de 1968

*aprobado en la
día 7. Enero*

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted el proyecto de ley en virtud del cual se establecen los impuestos sobre el azúcar, las mieles invertidas y las mieles finales, a partir del día 1ro. de enero de 1969.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

*aprobado
día 8.*

nt

00488

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
30 de diciembre de 1968Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted el proyecto de ley en virtud del cual se establecen los impuestos sobre el azúcar, las mieles invertidas y las mieles finales, a partir del día 1.º de enero de 1969.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

nt



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Núm. 63613

Santo Domingo de Guzmán, D. R.

30 DIC 1966

Señor
Presidente de la Cámara
de Diputados,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por mediación de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se establecen los impuestos sobre el azúcar, las mieles invertidas y las mieles finales, a partir del día trece de enero de 1969. Estos impuestos cubren la exportación con destino al mercado mundial y la exportación con destino al mercado preferencial de los Estados Unidos de América, a cargo de la cuota básica, y se cobrarán a título de impuestos de exportación.

Del mismo modo la ley establece impuestos sobre los beneficios en la exportación de azúcar sobre los ingresos brutos FAS, puerto dominicano, por concepto de las exportaciones de azúcar que se realicen con cargo a las cuotas que se acuerden a la República Dominicana como participación normal en la reasignación de los déficits de -



Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana

- 2 -

otros países en los mercados de los Estados Unidos de América ó en la asignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país ó por cualquier otro concepto, así como por concepto de las importaciones que se realicen con cargo a cuotas en el mercado de los Estados Unidos de América, que se concierne a la República Dominicana por disposiciones especiales de las autoridades competentes de aquel país.

Los impuestos establecidos por el sueno proyecto de ley pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) Un impuesto único de un 10% ad-valorem sobre azúcar exportado a los Estados Unidos de América con cargo a la cuota básica;
- b) Un impuesto único de un 20% ad-valorem sobre las cuotas adicionales;
- c) Un impuesto único de un 30% ad-valorem sobre las cuotas especiales del Presidente de los Estados Unidos de América;
- d) Un impuesto de un 25% a un 50%, según la escala fijada, sobre el exceso de RD\$3.50 el quintal en el mercado mundial (libras hasta RD\$3.50); y
- e) Un impuesto de un 25% a un 50%, según la escala fijada, sobre el exceso de RD\$0.1285 el galón de melazas (libras hasta RD\$0.1285), - tanto para el mercado mundial como para el americano.

Como puede observarse, el proyecto de ley tiende, principalmente, tanto a simplificar como a unificar los impuestos



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 3 -

tos sobre el azúcar. Para estos fines, el proyecto de ley claramente expresa que los impuestos establecidos en él serán los únicos aplicados a la exportación de los azúcares y las mieles, y señala, específicamente, de cuáles impuestos quedará liberada.

Por las razones anteriormente expuestas, espero que los señores legisladores le impartirán su voto aprobatorio al proyecto de ley que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART.-A partir del día 1ro. de enero de 1969, todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinadas a la exportación, pagarán, a título de impuesto de exportación, conforme se indica a continuación:

A) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO MUNDIAL:

- I) Azúcar con un valor de exportación FAS de hasta RD\$3.50 las 100 libras netas. LIBRE
- II) Azúcar con un valor mayor de RD\$3.50 las 100 libras netas, pagarán el exceso conforme a la siguiente escala:
 - a) De RD\$3.51 el quintal hasta RD\$4.00 el quintal, 25% del exceso;
 - b) De RD\$4.01 el quintal hasta RD\$4.50 el quintal, 35% del exceso; y
 - c) De RD\$4.51 el quintal en adelante, 50% del exceso.
- III) Las mieles ricas invertidas pagarán los impuestos arriba señalados según su contenido de azúcar.
- IV) Mielles finales hasta un valor de RD\$0.1285 el galón americano, LIBRE.
- V) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:
 - a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;
 - b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y
 - c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

B) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO REFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A CARGO DE LA CUOTA INICIAL:

- I) Un impuesto de 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre el azúcar.
- II) Las mieles ricas pagarán el mismo impuesto sobre su contenido en azúcar.
- III) Mielles finales hasta un valor de RD\$0.1285 el galón americano. LIBRE.
- IV) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, pagarán

EL CONGRESO NACIONAL

LA CÁMARA DE DIPUTADOS



REGISTRADA en la LEGISLATURA de 19 68
con el Número 447
en el folio 153 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 30 de Diciembre de 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO.

PAG.

2

Proy. de ley en virtud del cual se establecen los impuestos sobre el azúcar, las mieles invertidas y las mieles finales, a partir del día lro. de enero de 1969.

el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

- a) De RD\$0.1286 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;
- b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y
- c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

ART. 2.-A partir del lro. de enero de 1969, se establecen, a título de impuestos sobre beneficios en la exportación de azúcar, los que a continuación se indican:

- a) Un impuesto único del 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre los ingresos FAS, puerto dominicano, por concepto de las exportaciones de azúcar que se realicen con cargo a cuotas que se acuerden a la República Dominicana como participación normal en la reasignación de los déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América, o en la reasignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país o por cualquier otro concepto que no sea el indicado en el Párrafo b) siguiente.
- b) Un impuesto único del 30% (TREINTA POR CIENTO) de los ingresos brutos FAS, puerto dominicano, por concepto de las exportaciones que se realicen con cargo a cuotas en el mercado de los Estados Unidos de América, que se acuerden a la República Dominicana por disposiciones especiales de la autoridad competente de aquel país.

Párrafo.- Los azúcares gravados según el presente artículo no estarán sujetos al pago de los impuestos señalados en el artículo lro. de esta misma ley.

ART. 3.-Los impuestos establecidos en la presente ley serán los únicos aplicados a la exportación de los azúcares y las mieles, quedando por tanto liberados del pago de los impuestos señalados por las siguientes leyes:

- a) Ley No.227, del 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto sobre documentos aduanales.
- b) Ley No.715, del 5 de julio de 1934, sobre movimiento de carga.
- c) Leyes Nos.885, del lro. de mayo de 1945, y 1067, del 24 de diciembre de 1945, sobre impuestos especiales de exportación.
- d) Ley No.1140, del 21 de marzo de 1964, que establece un impuesto especial sobre exportación de azúcar y melazas de producción nacional.
- e) Ley No.5148, del 12 de junio de 1959, que crea un impuesto de RD\$0.05 por cada 100 libras de azúcar exportada.
- f) Ley No.2568, de fecha 4 de diciembre de 1950 de impuestos sobre mercancías.



LEGISLATURA 1968
REGISTRADA con el Número 141
en el folio 153 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 30 de Diciembre de 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO.

Proy. de ley en virtud del cual se establecen los impuestos sobre el azúcar, las mieles invertidas y las mieles finales, a partir del día 1ro. de enero de 1969.

PAG. 3

- g) Ley No. 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, sobre patentes en su acápite (a) del artículo No. 43 y Ley No. 273 del 16 de noviembre de 1952, que establece un descargo sobre la misma.
- h) Ley No. 5113, de fecha 23 de abril de 1959, que establece un impuesto de un 12%.

ART. 4.-La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta ley deberá ser hecha por las empresas exportadoras en la Dirección General de Aduanas y Puertos, dentro de un plazo de 10 (DIEZ) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente, una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata, para los productos exportados sujetos a pagos ad-valorem.

ART. 5.-El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los 10 (DIEZ) primeros días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Aduanas y Puertos, un informe que incluya las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, precio de venta, impuestos recaudados, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar, muy especialmente la distribución y asignación de las cuotas por compañía.

ART. 6.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el artículo 1ro. y en el apartado (a) del artículo 2do. de la presente ley, ingresarán en la totalidad al Fondo General de la Nación.

ART. 7.- Las sumas recaudadas por concepto del apartado (b) del artículo 2do. de la presente ley, serán distribuidas de la manera siguiente:

- a) RD\$1.15 por cada 100 libras de azúcar exportado, para ser especializado en la ejecución de un programa de diversificación agrícola en las tierras que no se consideren aptas para el cultivo de la caña, así como para la modernización de la industria azucarera estatal.
- b) RD\$0.35 por cada 100 libras de azúcar exportado para ser especializado en la rehabilitación y mejoramiento de las provincias donde tengan asiento los ingenios o las plantaciones de caña y especialmente San Pedro de Macorís, teniendo en cuenta la cantidad de ingenios radicados en esa provincia, en la proporción que el Poder Ejecutivo determine.
- c) El balance, hasta completar el 30% del impuesto establecido, ingresará en el Fondo General de la Nación.

ART. 8.- Las sumas a que asciendan los impuestos que establece el artí-



22 LEGISLATURA 1968
REGISTRADA con el Número 441
en el folio 153 del Libro Letra OS de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados y consta de _____
cuarenta hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 30 de Diciembre de 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proy. de ley en virtud del cual se establecen los impuestos sobre el azúcar, las mieles inertidas y las mieles finales, a partir del día 1ro. de enero de 1969.


PAG.

4

culo 2 de la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

ART.9.- La presente ley deroga cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.


Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario

Juan Esteban Olivero
Secretario.



22
LEGISLATURA III 1968
REGISTRADA con el Número 447
en el folio 153 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 30 de Diciembre de 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART.- A partir del día 1ro. de enero de 1969, todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinados a la exportación, pagarán, a título de impuesto de exportación, conforme se indica a continuación:

A) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO MUNDIAL:

- I) Azúcar con un valor de exportación FAS de hasta RD\$3.50 las 100 libras. netas LIBRE.
- II) Azúcar con un valor mayor de RD\$3.50 las 100 libras netas, pagarán el exceso conforme a la siguiente escala:
 - a) De RD\$3.51 el quintal hasta RD\$4.00 el quintal, 25% del exceso;
 - b) De RD\$4.01 el quintal hasta RD\$4.50 el quintal, 35% del exceso; y
 - c) De RD\$4.51 el quintal en adelante, 50% del exceso.
- III) Las mieles ricas invertidas pagarán los impuestos arriba señalados según su contenido de azúcar.
- IV) Mieles finales hasta un valor de RD\$0.1285 el galón americano, LIBRE.
- V) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:
 - a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;
 - b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y
 - c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

B) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A CARGO DE LA CUOTA INICIAL

- I) Un impuesto de 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre el azúcar.
- II) Las mieles ricas pagarán el mismo impuesto sobre su contenido en azúcar.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto...

ARTICULO...

- I)...
- II)...
- III)...
- IV)...

Las leyes...

Las leyes...



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, D. R. de...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley ~~matixax~~ en virtud del cual se establecen los impuestos sobre el azúcar, las mieles, invertidas y las mieles finales, a partir del día 1ro. de enero de 1969.- PAG. 2

III) Mieles finales hasta un valor de RD\$0.1285 el galón americano. LIBRE.

IV) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

- a) De RD\$0.1286 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;
- b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y
- c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

ART. 2.- A partir del 1ro. de enero de 1969, se establecen, a título de impuesto sobre beneficios en la exportación de azúcar, los que a continuación se indican:

- a) Un impuesto único del 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre los ingresos FAS, puerto dominicano, por concepto de las exportaciones de azúcar que se realicen con cargo a cuotas que se acuerden a la República Dominicana como participación normal en la reasignación de los déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América, o en la reasignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país o por cualquier otro concepto que no sea el indicado en el Párrafo b) siguiente.
- b) Un impuesto único del 30% (TREINTA POR CIENTO) de los ingresos brutos FAS, puerto dominicano, por concepto de las exportaciones que se realicen con cargo a cuotas en el mercado de los Estados Unidos de América, que se acuerden a la República Dominicana por disposiciones especiales de la autoridad competente de aquel país.

PARRAFO.- Los azúcares gravados según el presente artículo no estarán sujetos al pago de los impuestos señalados en el artículo 1ro. de esta misma ley.

ART. 3.- Los impuestos establecidos en la presente ley serán los únicos aplicados a la exportación de los azúcares y las mieles, quedando por tanto liberados del pago de los impuestos señalados por las siguientes leyes:

- a) Ley No.227, del 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto sobre documentos aduanales.
- b) Ley No.715, del 5 de julio de 1934, sobre movimiento de carga.
- c) Leyes Nos.885, del 1ro. de mayo de 1945, y 1067, del 25 de diciembre de 1945, sobre impuestos especiales de exportación.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

1) Se acuerda...
2) Se acuerda...
3) Se acuerda...

El presente...
Se acuerda...
Se acuerda...



Sanjo Domingo, D.R. de enero 69
1969

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

LEGISLATURA

Ord. de 1969

REGISTRADA AL No. 4369

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... folios escritos en máquina a razón de dos en

hojas escritas en máquina a razón de dos en

Presidenciales

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley en virtud del cual se establecen los P.A.G. impuestos sobre el azúcar, las mieles invertidas y las mieles finales, a partir del 1ro. de enero de 1969.** 3

- d) Ley No.1140, del 21 de marzo de 1964, que establece un impuesto especial sobre exportación de azúcar y melazas de producción nacional.
- e) Ley No.5148, del 12 de junio de 1959, que crea un impuesto de RD\$0.05 por cada 100 libras de azúcar exportada.
- f) Ley No.2568, de fecha 4 de diciembre de 1950 de impuestos sobre mercancías.
- g) Ley No.4456, de fecha 24 de mayo de 1956, sobre patentes en su acápite (e) del artículo No.43 y Ley No.273 del 16 de noviembre de 1952, que establece un descargo sobre la misma.
- h) Ley No.5113, de fecha 23 de abril de 1959, que establece un impuesto de un 12%.

ART. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta ley deberá ser hecha por las empresas exportadoras en la Dirección General de Aduanas y Puertos, dentro de un plazo de 10 (DIEZ) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente, una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata, para los productos exportados sujetos a pagos ad-valorem.

ART. 5.- El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los 10 (DIEZ) primeros días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Aduanas y Puertos un informe que incuyan las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, precio de venta, impuestos recaudados, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar, muy especialmente la distribución y asignación de las cuotas por compañía.

ART. 6.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el artículo 1ro. y el apartado (a) del Artículo 2do. de la presente ley, ingresarán en la totalidad al Fondo General de la Nación.

ART. 7.- Las sumas recaudadas por concepto del apartado (b) del artículo 2do. de la presente ley, serán distribuidas de la manera siguiente:

- a) RD\$1.15 por cada 100 libras de azúcar exportado, para ser especializado en la ejecución de un programa de diversificación agrícola en las tierras que no se consideren aptas para el cultivo de la caña, así como para la modernización de la industria azucarera estatal.
- b) RD\$0.35 por cada 100 libras de azúcar exportado para ser especializado en la rehabilitación y mejoramiento de las

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document]

[Signature]
LEGISLATURA Ord. de 1969
430

REGISTRADA AL No.
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquinas o letra de dos etc.
puntos interlineales.

Santo Domingo, D. de Ene. 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



[Signature]
Enero 69

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley en virtud del cual se establecen los im-
 ASUNTO: puestos sobre el azúcar, las mieles invertidas y PAG. 4
 las mieles finales, a partir del 1ro. de enero de 1969.

provincias donde tengan asiento los ingenios o las planta-
 ciones de caña y especialmente San Pedro de Macorís, tenien-
 do en cuenta la cantidad de ingenios radicados en esa pro-
 vincia, en la proporción que el Poder Ejecutivo determine.

c) El balance, hasta completar el 30% del impuesto establecido,
 ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.- Las sumas a que asciendan los impuestos que establece
 el artículo 2 de la presente ley, serán deducibles de las utilidades
 sujetas al impuesto de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 9.- La presente ley deroga cualquier otra que le sea con-
 traria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio
 del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
 Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de di-
 ciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Inde-
 pendencia y 106 de la Restuaración.

(FDOS).

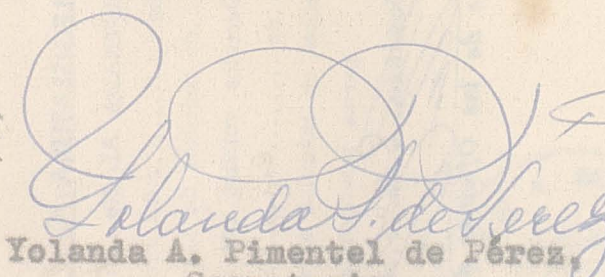
Patricio G. Badía Lara,
 Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
 Secretario.

Juan Esteban Olivero,
 Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na -
 cional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la -
 República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil no-
 vecientos sesenta y nueve; años 125 de la Independencia y 106 de la -
 Restauración.


 Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente


 Yolanda A. Pimentel de Pérez,
 Secretaria


 Marcos A. Jaquez,
 Secretario Ad-Hoc

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, including phrases like "CONGRESO NACIONAL" and "SENADO"]

2da LEGISLATURA del 1965

REGISTRADA AL No. 430

en el folio..... del libro letra. P.....

No..... de asuntos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Nº consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos en

pacios interfoliares

Santo Domingo, 8 de febrero de 1965

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART.- A partir del día 1ro. de enero de 1969, todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinadas a la exportación, pagarán, a título de impuesto de exportación, conforme se indica a continuación:

A) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO MUNDIAL:

- I) Azúcar con un valor de exportación FAS de hasta RD\$3.50 las 100 libras, netas LIBRE.
- II) Azúcar con un valor de RD\$3.50 las 100 libras netas, pagarán el exceso conforme a la siguiente escala:
 - a) De RD\$3.51 el quintal hasta RD\$4.00 el quintal, 25% del exceso;
 - b) De RD\$4.01 el quintal hasta RD\$4.50 el quintal, 35% del exceso; y
 - c) De RD\$4.51 el quintal en adelante, 50% del exceso.
- III) Las mieles ricas invertidas pagarán los impuestos arriba señalados según su contenido de azúcar.
- IV) Mieles finales hasta un valor de RD\$0.1285 el galón americano, LIBRE.
- V) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:
 - a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;
 - b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso;
 - c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

B) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A CARGO DE LA CUOTA INICIAL:

- I) Un impuesto de 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre el azúcar.
- II) Las mieles ricas pagarán el mismo impuesto sobre su contenido en azúcar.
- III) Mieles finales hasta un valor de RD\$0.1285 el galon americano. LIBRE.
- IV) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galon americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:
 - a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;
 - b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y
 - c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

ART.- 2.- A partir del 1ro. de enero de 1969, establecen, a título de impuesto sobre beneficios en la exportación de azúcar, los que a continuación se indican:

- a) Un impuesto único del 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre los ingresos FAS, puerto dominicano, por concepto de las exportaciones de azúcar que se realicen con cargo a cuotas que se acuerden a la República Dominicana como participación normal en la reasignación de los déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América, o en la reasignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país o por cualquier otro concepto que no sea el indicado en el Párrafo b) siguiente.
- b) Un impuesto ^{único} del 30% (TREINTA POR CIENTO) de los ingresos brutos FAS, puerto dominicano, por concepto de las exportaciones que se realicen con cargo a cuotas en el mercado de los Estados Unidos de América, que se acuerden a la República Dominicana por disposiciones especiales de la autoridad competente de aquel país.

PARRAFO.- Los azúcares gravados según el presente artículo no estarán.

rán sujetos al pago de los impuestos señalados en el artículo 1ro, de esta misma ley.

Art. 3.- Los impuestos establecidos en la presente ley serán los únicos aplicados a la exportación de los azúcares y las mieles, quedando por tanto liberados del pago de los impuestos señalados por las siguientes leyes:

- a) Ley No.227, del 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto sobre documentos aduanales.
- b) Ley No.715, del 5 de julio de 1934, sobre movimiento de carga.
- c) Leyes Nos.885, del 1ro. de mayo de 1945, y 1067, del 24 de diciembre de 1945, sobre impuestos especiales de exportación.
- d) Ley No.1140, del 21 de marzo de 1964, que establece un impuesto especial sobre exportación de azúcar y melazas de producción nacional.
- e) Ley No.5148, del 12 de junio de 1959, que crea un impuesto de RD\$0.05 por cada 100 libras de azúcar exportada.
- f) Ley No.2568, de fecha 4 de diciembre de 1950 de impuestos sobre mercancías.
- g) Ley No.4456, de fecha 24 de mayo de 1956, sobre patentes en su acápite (e) del artículo No.43 y ley No.273 del 16 de noviembre de 1952, que establece un descargo sobre la misma.
- h) Ley No.5113, de fecha 23 de abril de 1959, que establece un impuesto de un 12%.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta ley deberá ser hecha por las empresas exportadoras en la Dirección General de Aduanas y Puertos, dentro de un plazo de 10 (DIEZ) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente, una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata, para los productos exportados sujetos a pagos ad-valorem.

Art. 5.- El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los 10 (DIEZ) primeros días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Aduanas y Puertos un informe que incluyan las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, precio de venta, impuesto recaudados, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar, muy especialmente la distribución y asignación de las cuotas por compañía.

Art. 6.- Las Sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el artículo 1ro. y el apartado (a) del artículo 2do. de la presente ley, ingresarán en la totalidad al Fondo General de la Nación.

Art. 7.- Las sumas recaudadas por concepto del apartado (b) del artículo 2do. de la presente ley, serán distribuidas de la manera siguiente:

- a) RD\$1.15 por cada 100 libras de azúcar exportado, para ser especializado en la ejecución de un programa de diversificación agrícola en las tierras que no se consideren aptas para el cultivo de la caña, así como para la modernización de la industria azucarera estatal.
- b) RD\$0.35 por cada 100 libras de azúcar exportado para ser especializado en la rehabilitación y mejoramiento de las provincias donde tengan asiento los ingenios o las plantaciones de caña y especialmente San Pedro de Macorís, teniendo en cuenta la cantidad de ingenios radicados en esa provincia, en la proporción que el Poder Ejecutivo determine.
- c) El balance, hasta completar el 30% del impuesto establecido, ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.- Las sumas que asciendan los impuestos que establece el artículo 2 de la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

ART. 9.- La presente ley deroga cualquier otra que le sea contraria.
DADA. etc.....

CONSIDERANDO: Que en vista de la grave crisis económica que padece la República Dominicana, el País necesita en estos momentos de la contribución responsable de nacionales y extranjeros que residen en ella;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno necesita de mejores ingresos fiscales para afrontar los diversos problemas económicos que tiene por delante;

CONSIDERANDO: Que hay leyes en vigencia que perjudican tanto al Gobierno como al Pueblo; pero contribuyen en cambio a beneficiar Empresas que laboran únicamente para su beneficio, contrariando y anulando el programa de austeridad puesto en práctica por el Gobierno;

CONSIDERANDO: Que el Pueblo necesita que se deroguen ciertas leyes, para solucionar algunos problemas económicos inmediatos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga la Ley No. 5801, de fecha 21 de Enero de 1962m que exoneraba de impuestos la producción y exportación anual a los Ingenios en cuanto a los primeros 600.000 quintales de azúcares crudos o corrientes, así como la producción y exportación de melazas finales, mieles ricas invertidas, siropes y otros productos similares;

Art. 2.- Por lo tanto, entran en vigencia todas las leyes impositivas que fueron derogadas por la referida Ley No. 5801.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los ocho días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y nueve.

~~Lic. S. Gil Morales~~
~~Senador por la Prov. de~~
~~La Romana~~

Pablo Rafael Casimiro C.
 Senador por la Prov. de
 Pedernales

Rechazado